

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

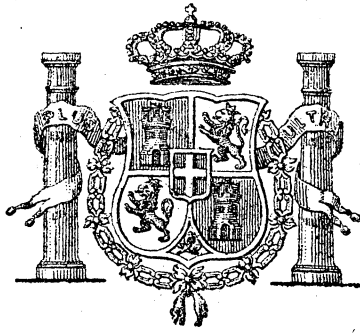
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.	Por un mes.	4
	Por tres meses.	12
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por seis meses.	36
BALEARES Y CANARIAS.	Por un año.	66
ULTRAMAR.	Por tres meses.	25
EXTRANJERO.	Por tres meses.	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

En atencion á las circunstancias especiales de algunos distritos electorales de la provincia de Canarias formados de distritos municipales que corresponden á diferentes islas, y en virtud de la autorizacion que contiene el artículo 2.º transitorio de la ley electoral, á propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de escrutinio que segun el artículo 118 de la ley electoral debe instalarse en el pueblo cabeza de distrito á los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se verificará el dia 15 de Abril en los distritos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guia.

Art. 2.º La Junta general para el nombramiento de Senadores, de que trata el art. 141 de la mencionada ley, se celebrará en la capital de la provincia el dia 21 del mismo mes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley provisional, el expediente relativo á la venta de unos pinos y robles del monte comunal de Sabajanes en favor del Ayuntamiento de Mondariz, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Mondariz, provincia de Pontevedra, acordó hacer ciertas obras de desviacion y reparacion de un camino vecinal, y para cubrir los gastos que las indemnizaciones y las obras habrian de originar, decidió vender en pública subasta los pinos y robles que existian diseminados en el monte comunal de Sabajanes.

Instruido el expediente, se hizo constar en él cuáles de los propietarios que habian de ceder parte de sus terrenos para la desviacion del camino se prestaban á hacerlo gratuitamente y cuáles no, y asimismo la existencia de 53 pinos y 60 robles, que fueron tasados por la Comision del Ayuntamiento y asociados en 375 pesetas, por cuya cantidad debian salir á subasta.

Redactado el pliego de condiciones consideró el Alcalde ultimado el expediente, y lo remitió á la Diputacion provincial, que acordó en 10 de Diciembre prestarle su aprobacion.

En 29 del propio mes elevó el Gobernador los antecedentes á ese Ministerio en concepto de recurso de alzada interpuesto por el Gobierno de provincia, por considerar que el acuerdo infringia el art. 88 del reglamento de 11 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, y V. E. se ha servido remitirlos á la Seccion con Real orden recibida en 22 de Enero del corriente año.

Incompatibles son, á no dudarlo, las facultades que las nuevas leyes que organizan la provincia y el Municipio conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos con el cumplimiento de lo mandado en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 en lo referente á los aprovechamientos de los montes municipales. La ley de 21 de Octubre de 1868, con arreglo á la cual debe resolverse este asunto, dispone en efecto que los Ayuntamientos, por medio de acuerdos que han de ser aprobados por la Diputacion para ser ejecutivos, determinarán lo conveniente acerca de las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales con sujecion á las leyes y Ordenanzas del ramo. Los planes de aprovechamiento, pues, y cuantas disposiciones existen en el reglamento de 17 de Mayo de 1865 no tienen aplicacion á los montes municipales en cuanto coartan la libertad completa que la antigua ley orgánica municipal, y mucho más la nueva conceden en este punto

á los Ayuntamientos. En este concepto no es dudoso que el acuerdo de la Diputacion no está en pugna con el artículo 88 del ya citado reglamento, pues tal disposicion no es hoy aplicable sino á los montes del Estado.

Pero si es cierto que en el actual orden de cosas no es posible someter los aprovechamientos de los montes municipales á los planes facultativos ni á la vigilancia del Gobierno por la autonomia que á las corporaciones populares se ha concedido, no lo es ménos que estos cuerpos, por ser libres en la administracion de sus bienes, no están relevados de observar las leyes, y especialmente la de 24 de Mayo de 1863, en cuyo art. 10 se dispone que no se permitirá en los montes públicos poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado, y como segun el art. 1.º de la misma ley son montes públicos: primero, los del Estado; y segundo, los de los pueblos y de los establecimientos públicos, es óbvio que las atribuciones que la ley de Ayuntamientos concede á estos están limitadas á lo que expresa el art. 10 de la mencionada ley de 24 de Mayo de 1863.

Sobre este punto no cabe la menor duda, y si ocurriese, la desvanecería por completo la ley 11, tit. 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, segun la cual todas las leyes del reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores se deben observar literalmente.

En su virtud, si la ley municipal de 21 de Octubre de 1868 no contiene cláusula expresa derogatoria de la ley de Montes en el particular de que se trata, ántes por el contrario tiende más bien á confirmarlo en el párrafo sétimo del art. 51; y si además una y otra ley son perfectamente compatibles entre sí, porque la de Montes limita en interés público la libertad de los aprovechamientos forestales, y aquella consagra la autonomia municipal dentro de lo lícito y permitido por las leyes, es evidente que los Ayuntamientos han de someterse á la regla de no utilizar más productos que los que permita el interés de la conservacion y repoblado de sus montes, y no lo es ménos que si se extralimitan y sus superiores jerárquicos lo consienten, el Gobierno, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 99 de la Constitución, puede intervenir y evitar que se lleve á cabo un proyecto de explotacion que envuelva la ruina de aquellas propiedades.

Los montes de los Ayuntamientos, y mucho más los comunales, como es el de que se trata, no son patrimonio de una generacion, sino que han sido donados ó cedidos en mucha parte á los pueblos como medio de proveer á sus necesidades con recursos permanentes, y el Gobierno puede y debe evitar que esto se imposibilite; y como se imposibilitaria en el presente caso si el Ayuntamiento de Mondariz derribara los pinos y robles del monte de Sabajanes, entiende la Seccion que tal acuerdo no puede prosperar, y que debe quedar sin efecto el de la Diputacion de Pontevedra que lo aprobó, no sólo por la razon de alta conveniencia que queda indicada, sino por ser opuesto á lo prevenido en el art. 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863, con arreglo á la cual, segun el art. 51, párrafo sétimo de la de 21 de Octubre de 1868, han de hacerse las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales. Observará, por último, la Seccion que en el presente asunto no debe correr el plazo marcado en el art. 53 de la ley provincial vigente, puesto que el acuerdo de la Diputacion no ha sido suspendido ni apelado. La alzada interpuesta por el mismo Gobernador no es un medio consignado en la ley para impedir la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones; y si el de Pontevedra entendia que en el de que se trata se habia cometido alguna infraccion de las leyes, debió ponerlo en conocimiento del Gobierno para que la impidiera, en virtud de la alta inspeccion que le confiere la Constitución del Estado y el art. 88 de la ley provincial; pero no interponer un recurso de alzada que es un medio concedido á los interesados en los casos y en la forma que la misma ley provincial marca.

En su virtud, opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Pontevedra de 16 de Diciembre último, devolviéndose el expediente al Gobernador á fin de que aquella acuerde de nuevo con sujecion á lo prevenido en la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863.

Y conforme S. M. el Rey con el el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

Resultando que principiado este pleito en el Juzgado de Victoria á instancia de D. Domingo Ruiz y Lopez contra D. Venancio García, sobre cumplimiento de un contrato, para la fabricacion y entrega al demandante de 4.000 remos de madera, pronunció sentencia el Juez de aquella ciudad condenando al demandado al cumplimiento de lo contratado, entendiéndose que los remos debian ser trabajados con hacha ó cuña:

Resultando que interpuesta apelacion por D. Venancio García se sustanció debidamente, y la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos pronunció ejecutoria en 18 de Noviembre de 1871 revocando la apelada y absolviendo de la demanda á aquel:

Resultando que para interponer recurso de casacion pidió el demandante testimonio de ambas sentencias, que se expidió por la escribanía de Cámara de la Audiencia en 16 de Diciembre del mismo año pasado, citando y emplazando á los Procuradores de ambas partes en igual fecha, y se remitió el testimonio de oficio por cuanto Ruiz y Lopez se ha defendido como pobre:

Resultando que personado Ruiz en este Supremo Tribunal por medio de Procurador con poder bastante, se le hubo por parte y se le mandó entregar el testimonio para formalizar el recurso que se le entregó efectivamente el 26 de Enero de este año:

Y resultando que lo ha devuelto formalizando el recurso con direccion de Letrado el dia 23 de Febrero último:

Siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que segun el art. 26 de la ley de reforma de la casacion civil, el que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia debe interponer el recurso de casacion en este Tribunal Supremo á los 40 dias contados desde la fecha de la entrega del mismo testimonio:

Considerando que si bien es cierto que D. Domingo Ruiz y Lopez se ha defendido como pobre y por ello se ha remitido de oficio el testimonio, no puede estimarse comprendido en el caso de los artículos 19 y siguientes de la misma ley, porque no ha pedido se le nombren Procurador y Abogado como pobre, sino que se ha personado por medio de Procurador con poder, y el recurso lo ha formulado un Abogado de su eleccion; de modo que se ha constituido en idéntica situacion que el litigante que lo hace como rico y nombra libremente sus defensores:

Considerando que en este caso el término para interponer el recurso debe contarse por lo ménos desde que fué emplazado Ruiz en 16 de Diciembre de 1871, y como quiera que hasta el 23 de Febrero de este año, han pasado 56 dias hábiles, es muy claro que habia pasado tambien con mucho exceso el término legal de los 40 dias que señala dicho art. 26 para formular el recurso;

No há lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Domingo Ruiz y Lopez, á quien se condena en las costas.

Madrid 8 de Marzo de 1872.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Marzo de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Estella y en la Sala primera de la Audiencia de Pamplona por D. Angel Galdiano con el Ayuntamiento de la villa de Diecastillo, sobre que se declare que tiene la cualidad de vecino forano de dicha villa; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casa-

cion interpuesto por el Ayuntamiento contra la sentencia que en 5 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que José de Gomeza hizo donacion por escritura de 2 de Mayo de 1619 á su hermana María de Gomeza, mujer de Juan de Vallejos, de la parte que á él le tocaba en la casa y hacienda que ámbos poseian en la villa de Dicastillo por herencia de sus padres; y que por escritura de 18 de Setiembre del mismo año Juan de Vallejos, por sí y como apoderado de su mujer María Gomeza, vendió á Ramiro de Manleon en precio de 280 ducados una casa vecinal de hijos-dalgo notorios que su dicha mujer tenia y le pertenecia en propiedad y posesion por virtud de la donacion referida y por sucesion de sus padres:

Resultando que Ramiro de Manleon entabló demanda contra el Ayuntamiento de Dicastillo para que se le declarase vecino forano de dicha villa, y que como tal podia y debia gozar de las yerbas y aguas y de los demás aprovechamientos sin limitacion ni impedimento alguno, lo cual se declaró así por sentencia de la corte de Navarra de 7 de Febrero de 1620, que fué confirmada por el Consejo en 23 de Mayo del mismo año:

Resultando que Doña María Teresa de Torres y Galdiano, viuda de D. Ramon Azcona, formó en 16 de Mayo de 1827 inventario de todos los bienes libres y vinculados que poseia y de que intentaba hacer donacion á su hija Doña María de los Dolores Azcona con motivo de su matrimonio, en el cual declaró que como poseedora del mayorazgo correspondiente á su casa por el apellido que tenia, y sucesora de Ramiro de Manleon, uno de sus antepasados, disfrutaba en la villa de Dicastillo derecho de vecindad forana que habia sido reconocido y declarado á dicho Ramiro de Manleon por dos sentencias conformes; y que por escritura del día siguiente, y con motivo del matrimonio convenido entre D. Angel Galdiano y Zaldueño y su citada hija, hizo donacion á esta de todos los bienes correspondientes al citado mayorazgo, de que era inmediata sucesora, y de los demás que poseia y que constaban en el citado inventario:

Resultando que D. Angel Galdiano entabló la demanda objeto de este pleito para que se declarase que radicaba en él la cualidad de vecino forano de la villa de Dicastillo con derecho á gozar los beneficios inherentes á la foranía, alegando para ello que desde el otorgamiento de la citada escritura habia poseido y disfrutado la referida vecindad y los derechos consiguientes á la misma, sin que por persona ni corporacion alguna se le hubiese puesto obstáculo á su disfrute: que en la Escribanía de la villa radicaban varias escrituras por las que el demandante prestaba las correspondientes fianzas para gozar y disfrutar de la vecindad forana, y entre ellas la otorgada en 21 de Setiembre de 1833, en que se habia reconocido por el Ayuntamiento la vecindad forana que venia gozando D. Angel: que su hijo D. Anselmo Galdiano, á quien tenia donado el citado derecho de vecindad, habia incoado en el Juzgado una informacion *ad perpetuam rei memoriam* sobre el mismo derecho; y el Ayuntamiento, no sólo se habia opuesto á que se recibiese la informacion, sino que habia pretendido probar que ni Don Angel ni sus antecesores habian poseido la referida vecindad, y que por ello se veia en la necesidad de promover aquel juicio en reclamacion de su derecho:

Resultando que el Ayuntamiento de Dicastillo impugnó la demanda negando al demandante la citada cualidad de vecino forano, por lo cual no habia pagado nunca contribucion ni concurrido con peones á las labores concejiles, prestado servicio de bagajes y de vereda, ni sido avisado para roturas y cortes de leña: que si su ganado habia gozado algunos años de las yerbas llamadas de campestre no habia sido como vecino forano sino por haberle dado parte en el goce algunos arrendatarios que habian tomado dichas yerbas en público remate: que el otorgamiento de la escritura que citaba debia atribuirse á una sorpresa de los Concejales que la habian firmado, y que la Diputacion provincial, por decreto de 1.º de Octubre de 1866, desestimó la solicitud de D. Anselmo Galdiano, mediante á que el Ayuntamiento de Dicastillo no reconocia que tuviera en aquella villa la propiedad que con arreglo al fuero y leyes de Navarra podia darle derecho de vecindad forana sin que hubiera gozado de ella por espacio de 40 años continuos con las circunstancias que requerian la ley 3.ª, tít. 2.º de la Novísima Recopilacion de Navarra:

Resultando que suministrada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Pamplona en 5 de Diciembre de 1870, declarando que el demandante tenia la cualidad de vecino forano en la villa de Dicastillo, y por lo tanto derecho á gozar de los derechos inherentes á dicha vecindad forana:

Resultando que el Ayuntamiento de la citada villa interpuso recurso de casacion, por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 39 de las Cortes de 1780 y 1781, la 43 de las de los años 1794 á 1797, y la 61 de los posteriores 1817 y 1818, porque no era Galdiano sino su mujer la dueña de la vecindad en caso de existir; pues los maridos, en los bienes vinculados que fueron de sus mujeres, no tenian el usufructo más que en el caso de que la fundacion se hubiese hecho en capitulaciones matrimoniales y para aquel matrimonio, lo cual no sucedia en el presente caso:

2.º La ley 23, tít. 1.º, lib. 6.º del Digesto y el principio de derecho de que la accion reivindicatoria nace del dominio y corresponde sólo al dueño de la cosa, y que debe ser absuelto el demandado cuando el demandante gestiona sin accion, pues no siendo dueño Galdiano no podia ejercitar la accion que habia ejercitado en nombre propio y para sí, ni disfrutar del derecho de pastos, pudiendo á lo más disfrutar de ellos su hijo D. Anselmo:

3.º La ley 2.ª, tít. 20, lib. 4.º de la Novísima Recopilacion de Navarra, segun la que para que los hijos-dalgo puedan go-

zar vecindad en los lugares donde no residan, necesitan tener casa en ellos ó casal cubierto, con determinadas condiciones que la ley explica:

4.º Las leyes 3.ª y 4.ª de los mismos título y libro, en cuanto suponen que en el caso de no tener casa en el pueblo se necesita para gozar vecindad forana haber gozado de ella 40 años continuos y haber pagado el costeraje, pues en sus escritos habia confesado Galdiano que en los últimos cuatro años de la guerra civil no habia tenido ganado alguno, y que no disfrutó de aquella vecindad desde 1833; habiéndose infringido porque no habia probado ni intentado probar que hubiera pagado costeraje, sino el servicio de peones caminales, que era cosa distinta:

Y 5.º El principio de derecho que dice *Qui sentit commodum, sentire debet*, en cuanto se le declaraba la vecindad forana aunque constaba que no habia pagado contribucion de ningun género:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que, segun las apreciaciones de la Sala sentenciadora, el demandante ha probado por documentos y testigos la adquisicion legitima de la vecindad forana que se litiga, la incorporacion de la misma al mayorazgo de Torres, la cesion que hizo de este Doña María Torres en 1827 á favor de su hija Doña Dolores Azcona, que lo llevó en dote al contraer su matrimonio con D. Angel Galdiano: que este, como poseedor de ese derecho de vecindad, fué reconocido en forma por el Ayuntamiento de Dicastillo, segun la escritura solemne que otorgaron en 20 de Setiembre de 1833, en que dió fianza para gozar los derechos que como vecino le concedian las leyes de Navarra; y finalmente, que ha gozado de este derecho desde que contrajo matrimonio con la Doña Dolores Azcona, sin que por persona ni corporacion alguna se le haya opuesto impedimento, prestando en aquella villa los servicios de peones vecinales y demás que se le han impuesto:

Considerando que contra estas apreciaciones y contra la certeza y autenticidad de los documentos no se cita en el recurso la infraccion de ley alguna ó de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que las citas de la ley 39 de las Cortes de Navarra de 1780 y 1781, la 43 de 1797 y 1798 y la 61 de 1817 y 1818 son inoportunas, porque no se ha litigado sobre el derecho de usufructo del D. Angel Galdiano respecto á los mayorazgos que hubiese poseido durante su matrimonio con la Doña Dolores Azcona, y mucho más cuando no resulta si quiera si esta ha fallecido:

Considerando que la otra cite de la ley 23, tít. 1.º del Digesto, y el principio de que la accion reivindicatoria nace del dominio, se refieren á la excepcion de falta de personalidad que por vez primera alegó el Ayuntamiento al exponer sobre las pruebas practicadas cuando ya no era ocasion oportuna, como lo ha apreciado la Sala sentenciadora conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento de Dicastillo, al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que constituyó, que se distribuirá con arreglo á la ley; y líbrese á la Audiencia de Pamplona la certification correspondiente con devolucion de los documentos que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Marzo de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1872, en los autos seguidos en el Tribunal de Comercio y en la Sala primera de la Audiencia de la Habana por D. Donato Ruiloba con el síndico de la quiebra de D. José Diaz Gomez, sobre alzamiento de embargo; autos que penden ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de admision del recurso de casacion que el síndico de dicha quiebra habia interpuesto contra la sentencia de 6 de Diciembre de 1870, dictada por la referida Sala:

Resultando que á consecuencia de obligacion consignada en documento privado de 1.º de Julio de 1867 y de lo convenido despues en juicio conciliatorio, D. José Diaz Gomez vendió, por escritura pública de 27 de Marzo de 1868, á D. Serafin Fernandez Pellon todas las existencias, efectos y enseres que constituian dos establecimientos de ropa, situados en la ciudad de la Habana, calle del Principe Alfonso, números 92 y 98 y titulados *El Cazador* y *El Nuevo Pasian*, con inclusion de las fincas en que se hallaban, y cuya entrega le hacia por el balance en 31 de Diciembre de 1867; entendiéndose que tanto los créditos activos como pasivos de la casa eran del exclusivo cargo del vendedor, su cobro y solvabilidad; pues la venta se verificaba por libre de todo cargo y gravámen en precio de 30.000 pesos ó sean 60.000 escudos, pagaderos 15.886 pesos 75 centavos como solucion de igual suma que el vendedor adeudada al comprador, y los restantes en los plazos que se mencionan. Y por otra escritura pública de 16 de Abril de dicho año de 1868 el D. Serafin Fernandez Pellon vendió á D. Donato Ruiloba los mismos enseres, géneros y demás que constituian dichos establecimientos por la cantidad líquida de 22.000 pesos, ó sean 44.000 escudos, pagaderos 11.386 pesos 75 centavos que el comprador tenia entregados al vendedor, y el resto de 10.613 pe-

sos 25 centavos quedaba en poder del comprador para abonar en su vencimiento los plazos que se adeudaban al primitivo vendedor D. José Diaz Gomez, y á cuyo pago quedarían afectos los establecimientos, sin que pudieran enajenarse antes de estar pagados dichos plazos:

Resultando que por auto de 20 de Febrero de 1869 el Tribunal de Comercio de la Habana declaró en estado de quiebra al D. José Diaz, retrotrayendo sus efectos, en calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, al día 8 de Marzo de 1868; y mandó se procediera al embargo de los establecimientos *El Cazador* y *El Pasian*, pertenecientes en la época de su fuga al D. José Diaz, sin perjuicio de que D. Donato Ruiloba probase en su día la manera como los adquirió, repartiéndose el auxilio de la policia si necesario fuese:

Resultando que verificado el embargo de los efectos existentes en el establecimiento *El Cazador*, acudió el D. Donato Ruiloba á dicho Tribunal de Comercio con escrito de 6 de Marzo de dicho año de 1869, y apoyado en los documentos y razones que expuso sobre la improcedencia así del embargo como de la declaracion en quiebra, pretendió que inmediatamente se alzara el expresado embargo puesto al establecimiento *El Cazador*, de su propiedad, teniéndose por hechas las protestas y reservas que hacia sobre daños y perjuicios con cuanto más hubiese lugar, y dejándose sin efecto cualquiera otra medida que afectase sus derechos:

Resultando que por auto de 16 del mismo se mandó instruir del anterior escrito á los acreedores que promovieron el juicio de quiebra: que en la propia fecha de este auto, y antes que fuese notificado, presentó otro escrito Ruiloba pidiendo que se le repusiera y restituyera en la posesion del establecimiento *El Cazador* incontinenti y sin audiencia de otra persona alguna, reservándole la accion de daños y perjuicios contra quien correspondiera; y por auto del mismo día 16 de Marzo se acordó que se le instruyera de lo proveído en aquella Audiencia:

Resultando que en su vista el D. Donato Ruiloba pidió que se dejara sin efecto la providencia del día 16 de Marzo citada, y se resolviese de plano acerca de la restitution del establecimiento de ropas *El Cazador*, que indebidamente fué ocupado; habiendo en caso contrario por establecidas las protestas contra el trámite que se queria dar al asunto y sus consecuencias, y de nulidad de cuanto se actuase y resolviese fuera de la restitution solicitada; y por auto motivado de 13 de Abril de 1869 se declaró no haber lugar á la reforma, y que se tuviesen por hechas y admitidas las protestas establecidas en cuanto fuesen pertinentes en derechos:

Resultando que tomados los autos por el Procurador de los acreedores que promovieron la quiebra para evacuar la instruccion conferida, y trascurrido el término sin que lo verificaran, se les acusó y tuvo por acusada la rebeldía, presentando despues escrito la sociedad de Torrens, Subirana y compañía y la de J. Maribona y compañía, evacuando el traslado conferido y pidiendo que se declarase sin lugar y con las costas la pretension del D. Donato Ruiloba en su escrito de 6 de Marzo de 1869 como impertinente, ilegal y temeraria:

Resultando que pasados los autos al Letrado consultor, presentó escrito el D. Donato Ruiloba pretendiendo, para ilustrar la cuestion, que se pusieran diferentes atestados por el Escribano, con vistas de los incidentes y actuaciones que designaba, á lo que se accedió por auto de 1.º de Junio; y por otro de 24 de Julio, á instancia de la sociedad Torrens, Subirana y compañía, la de J. Maribona y compañía y el síndico de la quiebra de D. José Diaz Gomez se reformó aquel y se confirió al síndico de la quiebra traslado de la solicitud de Ruiloba, deducida en 6 de Marzo, la que evacuaria en el término legal como representante de todos los acreedores de D. José Diaz Gomez:

Resultando que Ruiloba interpuso conjuntamente recursos de nulidad y apelacion, y por auto motivado de 27 de Agosto del mencionado año de 1869 se declaró sin lugar el recurso de nulidad, y se admitió en ámbos efectos la apelacion: que remitidos en su virtud los autos á la Audiencia y sustanciada la segunda instancia, dictado cierto auto para mejor proveer, á consecuencia del que se puso certification de lo manifestado por el defensor de Ruiloba en el acto de la vista sobre enmiendas en el auto de declaracion de quiebra, la Sala primera, por sentencia de 6 de Diciembre de 1870, revocó el auto de 27 de Agosto y su concordante de 24 de Julio de 1869, y mandó que se alzase el embargo del establecimiento *El Cazador*, entregándose bajo inventario á D. Donato Ruiloba, sin especial condenacion de costas por ahora, y que en cuanto á la manifestacion á que se referian las certificaciones la dedujese en forma la parte que las hizo ante el Juez competente:

Resultando que contra este fallo interpuso el síndico de la quiebra de D. José Diaz Gomez recurso de casacion con arreglo al art. 1.217 del Código de Comercio, y al 1.010 y siguientes, y especialmente el 1.013 y 1.014 mandados aplicar para estos casos por el decreto de 1.º de Febrero de 1870, por conceputar infringidas las leyes y demás disposiciones de derecho que citó:

Y resultando que la referida Sala, por auto de 1.º de Febrero de 1871, del que el síndico apeló para ante este Tribunal Supremo, declaró sin lugar la admision del recurso establecido á nombre de aquel:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que cualquiera que haya sido la forma de que hizo uso D. Donato Ruiloba en sus escritos, sólo tuvo por objeto pedir el levantamiento del embargo provisional, con arreglo al art. 376 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, preparando al propio tiempo, con la presentacion de los documentos necesarios, la prueba de su propiedad sobre bienes embargados, todo lo cual era oportuno pedir segun lo dispuesto en el citado artículo por no haberse aun trabado formal ejecucion sobre los bienes embargados:

Considerando que terminado el artículo sobre levantamiento del embargo, les quedaba á los acreedores expedida la acción, que podían ejercer por medio del síndico, para pedir la nulidad ó revocación de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los mismos, sustanciándose la demanda según las formas que siguiesen para el juicio ordinario en el Tribunal, que fuese competente, según se dispone en el art. 234 de la citada ley mercantil:

Considerando, por tanto, que la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana en estos autos no recayó sobre artículo que haya puesto término al juicio ni hecho imposible su continuación, por lo que no ha sido definitiva, como habría sido indispensable para la admisión del recurso de casación con arreglo á los artículos 1.040 y 1.041 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto dictado en 1.º de Febrero de 1871 por la Sala primera de la Audiencia de la Habana, por el que se denegó la admisión del recurso de casación interpuesto por parte del síndico de la quiebra de D. José Díaz Gomez; y librese á dicha Audiencia la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Ramón Díaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relaciones por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Febrero de 1872, con expresión de los documentos que corresponden en pago.

Procedente de partícipes legos en diezmos.

Pertenciente al hospital de Santa María de la Piedad de Benavente, una reclamación importante 48.406 escudos 809 milésimas; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 22.946'800; en certificaciones de rentas no percibidas 23.739'322; en certificaciones de intereses adelantados 1.720'987.

Procedente de juros.

Pertenciente á la cofradía de la Caridad en San Bernabé y San Antolin de Palencia, una reclamación importante 6.990 escudos 209 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Ricardo y Doña María Isabel Alava y Carrion y D. Ramón María de Arriola y Esquivel, una reclamación importante 17.484'474 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de ferro-carriles.

Pertenciente á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, y en su representación á Don José Ruiz de Quevedo, una reclamación importante 633.200 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la misma compañía y representante, una reclamación importante 1.469.000 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, y en su nombre á D. Antonio Cantero, una reclamación importante 161.400 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la misma Compañía y representante, una reclamación importante 474.600 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Barón de Lossy de Ville, concesionario del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, una reclamación importante 424.000 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al mismo, una reclamación importante 193.800 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Presidente del Consejo de administración del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, una reclamación importante 203.200 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á la Sociedad concesionaria del ferro-carril de Santiago al Carril, una reclamación importante 63.200 escudos en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

Pertenciente de Deuda del material del Tesoro, cinco reclamaciones importantes 2.245 escudos 936 milésimas en Deuda del material del Tesoro.

Idem de Deuda del personal del Tesoro, 59 reclamaciones importantes 58.842'186 en Deuda del personal del Tesoro.

Idem de Corporaciones civiles, 400 reclamaciones importantes 983.548'390 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de Obras pías.

Pertenciente á la obra pía de pobres fundada en la villa de Aguilar de Campos por Doña Agustina Porrero Villagra, una reclamación importante 45.914 escudos 34 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem al Presbítero D. Diego Palacio Duran, como Administrador de la obra pía del P. Bartosa y capellanía de Isabel Hurtado en Ceuta, una reclamación importante 817'328 en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Procedente de vinculaciones.

Pertenciente á D. Mariano Bustamante como poseedor del mayorazgo fundado por D. Juan Martín Bustamante, una reclamación importante 1.860 escudos 270 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Total: 478 reclamaciones importantes 4.460.106 escudos y 833 milésimas; en Deuda consolidada del 3 por 100 interior 4.350.611'902; en Deuda del personal del Tesoro 58.842'186; en Deuda del material del Tesoro 2.245'936; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100 22.946'800; en certificaciones de rentas no percibidas 23.739'322; en certificaciones de intereses adelantados 1.720'987.

Madrid 29 de Febrero de 1872.—El Jefe del Departamento, Pedro Pastor y Masada.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 16 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 3.251 al 3.275, de señalamiento.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Canje de depósitos antiguos por resguardos al portador.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 2.901 á 2.950, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el sábado 16 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 2.951 á 3.000, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el lunes 18 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

CUARTA SECCION, TERCER NEGOCIADO.

Relación de los créditos por el 50 por 100 no satisfecho de las antiguas deudas del 4 y 5 por 100 consolidado interior y activa exterior que por no haber presentado los interesados ó encausados ante estas oficinas las justificaciones de sus respectivos derechos han sido declarados caducados en virtud de acuerdos de la Junta de 2 de Enero y 6 de Febrero últimos, y se publican á los fines prevenidos en el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Número 85 del registro de entrada. Interesado D. Lucas de Udaeta, 843 escudos 750 milésimas.

Idem. 1.495 del id. Interesados herederos de D. Antonio Borrel, 322 escudos 500 milésimas.

Total 1.466 escudos 250 milésimas.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—El Jefe del Departamento, Pedro Pastor y Masada.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Banco de España.

Habiéndose presentado hoy en las oficinas de este establecimiento, con objeto de ser reconocido, un billete de la serie de 400 escudos, emisión de 2 de Enero de 1871, ha resultado ser falso. A pesar de que á la simple vista resalta su mala confección y de que aquel es el primero y único que hasta ahora se ha descubierto, el Banco, continuando en el sistema que en tales casos ha establecido, se apresura á publicar este acontecimiento y á consignar las señas más principales que distinguen al referido billete falso de los legítimos, y son las siguientes:

El papel se halla oseurecido por efecto de la presión que ha sufrido para imitar el transparente, que aparece sumamente confuso.

El grabado de la figura es imperfecto en sus detalles, y la estampación pálida y borrosa, habiendo en ella algunos trozos en que no ha marcado la tinta.

La cabeza que representa á Mercurio, imitando un bajo relieve, también está borrosa y descolorida su estampación, y la ejecución del grabado en nada se parece á la de los legítimos.

Todos los adornos del billete están toscamente hechos y empastados, y por consiguiente sin detalles de ninguna especie.

En la numeración se observa gran diferencia. Las cifras están muy distantes unas de otras, cuando en los legítimos se hallan unidas, y carecen de la coma que en los falsos separa los millares.

La firma de estampilla del Sr. Gobernador es defectuosa, y las de puño también se diferencian mucho.

La tinta del adorno del reverso es más apagada que la del legítimo, y sus detalles carecen de claro oscuro.

Se advierte que el referido billete falso no se puede colocar por el momento para su inspección en el cuadro de costumbre, porque pasado al Juzgado, este lo ha retenido para proceder á las correspondientes actuaciones.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—Por acuerdo del Consejo de Gobierno, el Secretario interino, Teodoro Rubio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

La estación telegráfica de Sahagun, provincia de Leon, mandada establecer por Real orden de 19 de Enero último, y la de Valdepeñas, establecida en la provincia de Ciudad-Real, con arreglo al art. 1.º del decreto de 30 de Junio del año próximo pasado, se abrirán con servicio limitado para la correspondencia oficial y privada interior é internacional el día 1.º de Abril próximo.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración económica de la provincia de Madrid.

En los días 16 al 26 del actual se satisfará la mensualidad de Febrero último por la Caja de esta dependencia á los individuos del Clero que han jurado la Constitución y pertenecen á esta diócesis y provincia.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo en cualquiera de las dos formas expresadas una fé de estado y existencia con el V.º B.º del Juez municipal respectivo y sello correspondiente, á fin de justificar el pago que se realice.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—El Jefe de la Administración económica, Olegario Andrade.

Cuerpo de Carabineros del Reino.

COMANDANCIA DE HUELVA.

D. Fernando Gillis y Leste, Coronel graduado, Teniente Coronel del cuerpo de Carabineros del Reino, primer Jefe de la Comandancia de esta provincia.

Hago saber que el día 31 del actual, á las doce de su mañana, se celebrará en el local que ocupa la oficina de esta Comandancia, sita calle de Alonso Perez, ántes de Prim, número 47, en esta capital, la subasta para la construcción del vestuario que puedan necesitar los individuos de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duración de la contrata será por dos años, á contar desde el día en que se digno aprobarla el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo.

2.ª Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipación precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada una de las prendas, y acompañando muestras de paños, bayetas y telas que tengan las dimensiones de 28 centímetros en cuadro, no siendo admisible aquella en que no se consignen determinadamente.

3.ª No se admitirá proposición alguna que exceda del precio señalado para cada una de las prendas que constituyan el vestuario.

Prendas de infantería.

Levita de paño azul tina, 30 pesetas.

Poncho azul, 32 pesetas y 25 céntimos.

Pantalón de paño gris con franja carmesí, 13 pesetas y 69 céntimos.

Idem bombacho de paño gris con franja carmesí, 11 pesetas y 25 céntimos.

Chaqueton con cuello carmesí, 17 pesetas y 50 céntimos.

Chaqueta de bayeta azul tina, 7 pesetas.

Par de polainas con correas y trabillas, 5 pesetas y 25 céntimos.

Corbatin de paño negro, una peseta.

Gorro de paño azul tina, franja carmesí y visera, una peseta y 75 céntimos.

Prendas de caballería.

Capote azul con esclavina y capucha, 54 pesetas y 75 céntimos.

Pantalón con franja carmesí, media bota de becerro, trabillas y botones para las mismas, 21 pesetas.

Par de polainas con trabillas y correas, 6 pesetas y 23 céntimos.

Prendas de marina.

Chaqueta de gala azul tina, 16 pesetas.

Blusa azul tina, 10 pesetas.

Idem de verano, 6 pesetas y 50 céntimos.

Pantalón de id., 6 pesetas y 50 céntimos.

Idem paño gris sin franjas, 11 pesetas.

4.ª Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata estarán de manifiesto en la Inspección general, en esta Comandancia, y en todas las demás del cuerpo.

5.ª Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Inspector general, al que le haya sido adjudicada depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de 4.500 pesetas y el talon que se le expida, en la de esta Comandancia, como garantía del compromiso que adquiere.

6.ª Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrase al efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas á los tipos en paños, materiales y hechuras.

7.ª Una vez admitidas las prendas será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á la capital.

8.ª Si el contratista no reside en la capital deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entenderá para los pedidos de prendas, pago de sus valores y demás incidentes que puedan ocurrir. Este representante deberá estar encargado de las composuras que tengan que hacerse y han de ser por su cuenta á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su defecto tener un repuesto de 15 vestuarios de infantería y cinco de caballería á fin de que los reclutas puedan ser uniformados completamente desde luego, ó que el carabinero que necesite alguna prenda tome aquella que mejor se adapte á su cuerpo.

9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez serán devueltas para que se construyan nuevamente, y la segunda quedará rescindido el contrato; perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, á quien se dará parte de la falta en que incurra.

Huelva 10 de Marzo de 1872.—Fernando Gillis.

Universidad literaria de Valencia.

Los opositores á la cátedra de Teoría de los procedimientos judiciales y práctica forense, vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad, se presentarán el día 9 de Abril próximo, á las cuatro de la tarde, en el salón de actos literarios de la misma para comenzar los ejercicios de oposición.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Valencia 13 de Marzo de 1872.—El Secretario general, Dr. José Pallarés.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de la Habana.

Resuelto este Excmo. Ayuntamiento á hacer uso del derecho que le da el contrato público que celebró en 1844 con la

Bernardo Sebastian, id., id. id. id.
 Antonia Sebastian, id., id. id. id.
 Fermin Sebastian, id., id. id. id.
 Lesmes Sebastian, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Francisco Sebastian, id., id. id. id.
 Julian Sebastian, id., id. id. id.
 El mismo, id., id. id. id.
 Manuel Sebastian, compra de tierras, no expresa la medida ni algunos linderos.
 Idem, compra de dos fincas, carece la una de dos linderos.
 Manuel Sebastian, compra de fincas, faltan algunos linderos.
 Manuel Sebastian, compra de tierras, no se expresa la medida ni algunos linderos.
 El mismo, compra de fincas, carecen algunas de linderos y una de cabida.
 Santiago Sebastian, compra de dos tierras, faltan linderos.
 Dionisia y Pedro Garcia, de Santiago Sebastian y Francisco Gomez, fianza hipotecaria, carecen dos casas de medida.

LARA.

1808 al 1862.

Memoria de misas fundada por D. Juan Alonso, de D. Miguel Arzaga, censo con hipoteca, carecen de dos linderos.
 Leon Alonso y Cástor Vicario, compra de tres fincas, carece la una de medida y no expresa lo que cada uno adquiere.
 Ignacio Arribas, compra de casa, no expresa la situacion.
 Benito Alonso, compra de tres fincas, carecen de medida y situacion.
 Memoria de D. Miguel Cuesta, de Julian Blanco, censo con hipoteca, carecen de dos linderos.
 Jacinto Búrgos, herencia de fincas, se omiten algunos linderos.
 Andrea Blanco, herencia, no se expresa la medida y situacion de una finca y linderos de otras.
 Clemente Blanco, id. id. id. id.
 Simona Blanco, id. id. id. id.
 Eulogio Blanco, id. id. id. id.
 Obra pia de D. Francisco de la Fuente, de Vicente Cuesta, censo con hipoteca, carecen algunas de medida y situacion.
 Donato Castro, compra de varias fincas, carecen de situacion y linderos algunas de ellas.
 Capellania fundada en Cobarrubias (no se expresa por quién), de Donato Castro, Estanislao Abad, Fermin Pasiego, Juan Moreno y José Garcia, censo con hipoteca, carece una finca de medida y situacion.
 Calixta Cuesta, herencia de fincas, no se expresa situacion, cabida ni linderos.
 La misma, id. id. id. id.
 Dorotea Cubillo, id. id. id. id.
 Manuel Fernandez, permuta de casa-pajar, carece de medida y situacion.
 Miguel Fernandez, compra, no expresa la medida ni algunos linderos de las fincas.
 Capellania de Pedro Gil, de José Garcia é Isidora Vicario, reconocimiento de censo con hipoteca, carece una finca de dos linderos.
 Francisca Gil, herencia, no se expresa los linderos y medida de algunas fincas.
 Francisco Gil, herencia, id. id.
 Juan Gil, id., id. id.
 Luisa Gil, id., id. id.
 Gregorio Gil, id., id. id.
 Póstumo Gil, id., id. id.
 Roman Alonso, de Juan Gil, obligacion con hipoteca, carecen las fincas de dos linderos y una de medida y situacion.
 Roman Alonso, de Manuel Gil, obligacion con hipoteca, carece una de medida y las otras de dos linderos.
 Bonificia Garcia, herencia de fincas, no expresa linderos.
 Teresa Garcia, herencia de fincas, no expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Paula Garcia, herencia de fincas, no expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Cándido Garcia, id., id. id. id.
 Matea Gil, id., id. id. id.
 Valeria Gil, id., id. id. id.
 Daria Gil, id., id. id. id.
 Lucas Garcia, compra de fincas, carece una de medida.
 Pedro Garcia Pino, venta de un monte, no se expresa la cabida ni linderos.
 Marcelina Garcia, herencia de una tierra, no se expresan linderos.
 Cándida Garcia, herencia de una tierra, se omiten dos linderos.
 José Garcia, herencia de una tierra, carece de dos linderos y la medida.
 Tomasa Garcia, herencia de una tierra, se omiten dos linderos.
 Teresa Garcia, herencia de una tierra, carece de dos linderos.
 Benita Garcia, herencia, id. id.
 Manuel Gil, compra de tierras, se omiten los linderos.
 Juan Heras, compra de casa y corral, no se expresa la situacion ni medida.
 Domingo Fernandez, de Juan de las Heras, obligacion con hipoteca, carecen de linderos las fincas.
 Simon Heras, compra de fincas, carecen de dos linderos.
 Micaela de las Heras, herencia de tres fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Isabel Heras, herencia de dos fincas, id. id. id.
 Sebastian Enestar, compra de dos tierras, no se expresa la cabida ni linderos.
 Lorenzo Ibañez, compra de tres fincas, carecen de algunos linderos.
 Mauricio Ibañez Serrano, herencia de fincas, carecen de situacion, cabida y linderos.
 Jerónimo Juez, compra de fincas, carecen de algunos linderos.
 Obra pia de Francisco de la Fuente, de Bartolomé Lopez, censo con hipoteca, carece una de ellas de medida.
 Bartolomé Lopez, compra de fincas, no se expresa la medida, situacion ni linderos.
 Felipe Lázaro, compra de parte de casa, no se expresa la medida ni situacion.
 Manuel de Miguel, compra de una tenada, no se expresa la medida.
 Mateo Moreno, compra de dos fincas, carecen de dos linderos.
 José Moreno, compra de un pajar, no se expresa la medida ni la situacion.
 Joaquin María Gutierrez, de Hermenegildo Moreno, Jacinto Búrgos y otros, obligacion con hipoteca, carecen de algunos linderos las fincas.
 Clemente Marron, de Antonio y Hermenegildo Moreno y otros, obligacion con hipoteca, carecen las fincas de dos linderos.

Josefa Martinez, herencia de fincas, se omiten algunos linderos y la medida de una casa.
 Pedro Marin, compra á retro de fincas, carecen de algunos linderos.
 Diego Moreno, herencia de varias fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Antonio Moreno, id., id. id. id.
 José Luna, de Diego Moreno, obligacion con hipoteca, faltan algunos linderos de las fincas.
 Pedro Marin, compra de dos fincas, carece una de dos linderos.
 Manuel de Miguel, compra de una casa, no se expresa la medida.
 Laureano Navas, herencia, faltan algunos linderos y la situacion de una finca.
 José Ortega, compra de fincas, carecen de algunos linderos.
 José y Gabriel del Oyo, compra de un pajar, carece de medida.
 Juan del Oyo, herencia de fincas, carecen de linderos, y dos de cabida y medida.
 Tomás del Oyo, herencia de varias fincas, carecen de linderos, situacion y cabida.
 Justa del Oyo, herencia de fincas, carecen de situacion, cabida y linderos.
 Nicolás del Oyo, id., id. id. id.
 José del Oyo, compra de una casa, carece de medida.
 Monte-pio de Búrgos, de Fermin Paniega, Roman Abad y otros, obligacion con hipoteca, carece una finca de dos linderos.
 Modesta Rojo, herencia de dos fincas, carecen de situacion y linderos.
 Iglesia parroquial de Lara, de Pedro y Antonio Serrano, censo con hipoteca, carecen dos fincas de cabida y medida.
 Tomás Serrano, Elias Gonzalez y otro, compra de fincas, carece una de situacion y otra de linderos.
 Andrés Sotillo, compra de fincas, carece una de dos linderos.
 Andrés Sotillo, compra de una tierra, carece de dos linderos.
 Saturnino Sotillo, compra de fincas, faltan algunos linderos.
 Ignacio Camarero, de Rufino Serrano y Anselmo Moreno, obligacion con hipoteca de una casa, carece de medida y situacion.
 Saturnino Sotillo, compra de una casa, no se expresa la medida ni los linderos.
 Pablo Serrano, herencia de fincas, carecen de linderos y dos de medida.
 Gabriel Serrano, herencia de dos fincas, no consta la situacion, cabida ni linderos.
 Juana Serrano, herencia de una finca, carece de tres linderos.
 Casimira Serrano, herencia de dos fincas, carecen de cabida, situacion y linderos.
 Inés Serrano, id., id. id. id.
 José Serrano, id., id. id. id.
 Tomás Serrano, id., id. id. id.
 Gabriel Serrano, id., id. id. id.
 María Serrano, id., id. id. id.
 José Serrano, id., id. id. id.
 Casimira Serrano, id., id. id. id.
 Inés Serrano, id., id. id. id.
 Juana Serrano, id., id. id. id.
 Andrés Serrano, id., id. id. id.
 Simona Serrano, id., id. id. id.
 Leoncio Serrano, id., id. id. id.
 Saturnino Sotillo, compra de parte de casa, carece de dos linderos.
 Antonio y Pedro Serrano, compra de casa, no se expresa la medida ni la parte que cada uno adquiere.
 Saturnino Sotillo, herencia de fincas, carece una de dos linderos y dos de medida.
 Ramona de la Torre, compra de medio pajar, carece de dos linderos y de medida.
 Cástor Vicario, compra de fincas, carecen algunas de medida y linderos.
 Sociedad de Socorros mútuos, de Manuel Vicario Fermin, Pamiego y otros, obligacion con hipoteca, carecen dos de linderos.
 Dorotea Vega, herencia de un prado, faltan dos linderos.
 Embargo de varias fincas hecho á Manuel Vicario, no se expresan los linderos ni á favor de quién se hace el embargo.
 Santiago Vicario, compra de varias fincas, carecen de dos linderos.
 Obra pia de D. Francisco Lafuente, de Santiago Vicario, censo con hipoteca, no se expresa la medida de una finca ni la situacion.
 Santiago Vicario, herencia de fincas, no se expresan los linderos ni la medida y situacion de otra.
 Ramona Vicario, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Braulio Vicario, id. id. id.
 Francisco Vicario, compra de tres tierras, carece una de linderos.

PAULES.

1817 al 1862.

D. Juan Arribas, herencia de seis fincas, no expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Simon Cuesta, id. id. id. id.
 Capellania de D. Juan Calvo, de Nicolás Garcia, censo con hipoteca, carecen algunas fincas de medida, cabida y linderos.
 Gregoria, no se expresa el apellido, de José Vicario, compra de cinco tierras y un prado, carece este de cabida y otras de linderos.
 Julian Gil, compra de linar, no expresa la cabida.
 El Juzgado de primera instancia, de Manuel Gil, embargo de dos tierras, carecen de dos linderos.
 Antonio Garcia, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Vicenta Gil, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Roman Gil, herencia, no se expresan los linderos y dos la situacion.
 Estefanía Gil, herencia de fincas, no expresa linderos y algunas la situacion.
 Manuel Gil, herencia de fincas, no se expresan los linderos.
 Julian Gil, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Bernardina Garcia, herencia de fincas, carecen de linderos y dos de medida.
 Gregorio Garcia, herencia, id. id.
 Martina Gil, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Benita Garcia, herencia de fincas, no se expresan los linderos, y carecen dos de medida.

Antonio Garcia, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Juana Garcia, herencia id. id. id.
 María Gil, id. id. id. id.
 Bonifacio Gil, id. id. id. id.
 Pedro Gil, id. id. id. id.
 Francisco Gil, id. id. id. id.
 Julian Gonzalez y otros, compra de un monte, no se expresa la cabida.
 D. Juan Valeriano Outoria, de Julian Gonzalez, Pedro Gil, Evaristo y Gregoria Garcia, Vicente Vicario y otros, obligacion con hipoteca, carecen algunas fincas de situacion, cabida y linderos.
 Capellania de Pedro Gil, de Nicolás Garcia, censo, no se expresan hipotecas.
 Capellania de Revilla, de Pedro Gil, Antonio Garcia Gil y Antonio Garcia Vicario, reconocimiento de censo con hipoteca, faltan dos linderos y la medida de una finca.
 Pedro Lázaro, compra de fincas, carecen algunas de situacion, medida y linderos.
 Pedro Lázaro, permuta de una tenada, no se expresa la medida.
 Juliana Lopez, herencia de fincas, carecen algunas de linderos y cabida.
 Josefa Lázaro, herencia de casa, no se expresa la medida.
 Manuela Lázaro, herencia de una tierra, se omiten tres linderos.
 Capellania de Pedro Gil y María Vicario, de Lucas Moreno, censo con hipoteca, carece una finca de dos linderos.
 Gabriel Moreno y Manuel Vicario, compra de tenada y corral, carece de medida.
 Manuel Moreno, compra de varias fincas, no se expresa la situacion, cabida y linderos.
 Cipriano Maeso, compra de casa, carece de medida.
 Gabriel Moreno y Lorenzo Vicario, compra de fincas, carecen de dos linderos.
 Lucas y Jacinto Medel, herencia de fincas, carecen de algunos linderos y medida.
 Teresa Moreno, herencia, carecen algunas fincas de linderos y medida.
 Lorenzo Medel, herencia de fincas, carecen de situacion, cabida y linderos.
 Santiago Moreno, id., id., id., id.
 María Moreno, id., id., id., id.
 Jerónimo Moreno, herencia de fincas, carecen de linderos y dos de medida.
 Eufemia Moreno, herencia de fincas, carecen de situacion, cabida y linderos.
 María Moreno, id., id., id., id.
 Anselmo Moreno, id., id., id., id.
 Braulio Moreno, id., id., id., id.
 Ramona Moreno, id., id., id., id.
 Angela Moreno, id., id., id., id.
 Manuela Moreno, id., id., id., id.
 María Moreno, id., id., id., id.
 Nicomedes Moreno, id., id., id., id.
 Sabina Moreno, id., id., id., id.
 Juana Moreno, id., id., id., id.
 Eusebio Moreno, id., id., id., id.
 Nicolás Moreno, id., id., id., id.
 Manuel Moreno, id., id., id., id.
 José Moreno, compra de un vínculo ó mayorazgo, no se expresan las fincas.
 Pedro Moreno, compra de casa, no se expresa la medida.
 Andrés Medel, herencia de fincas, carecen de dos linderos.
 Capellania de Pedro Gil, de Vicente Ortega y Juana de Miguel, reconocimiento de censo con hipoteca, carecen algunas fincas de situacion y medida.
 Luis Sainz, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Vicente Vicario, herencia de fincas, faltan algunos linderos.
 Lucas Vicario, herencia de fincas, faltan algunos linderos.
 María Vicario, herencia de fincas, id.
 Lucas Vicario, compra de una casa, carece de dos linderos, situacion y medida.
 Cipriano Vicario y Juan Gil, compra de varias fincas, no se expresa lo que cada uno adquiere ni algunos linderos.
 Manuel Vicario, compra de varias fincas, no se expresa la cabida ni linderos de algunas de ellas.
 Gertrudis Vicario, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Cipriano Vicario, herencia de fincas, carecen de linderos y medida y la cabida de dos.
 Félix Vicario, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Manuel Vicario, compra de fincas, carecen algunas de linderos y medida.
 Manuela Vicario, legado en usufructo de cuatro fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Jacoba Vicario, legado de una tierra, carece de dos linderos.
 Manuel Vicario, compra de fincas, carecen de linderos y medida algunas de ellas.

VEGA DE LARA.

1855 al 1862.

Doña Casimira Benito, de su padre D. Hilario, herencia de fincas, no se expresan linderos, ni la medida y situacion de una de ellas.
 Juan Benito, herencia de dos fincas, no se expresan linderos, ni la medida y situacion de una.
 Dionisio Cuesta, herencia de fincas, carecen de linderos y cabida.
 Josefa Cuesta, herencia de tres fincas, carecen de situacion, cabida y linderos.
 Leon Cuesta, compra de fincas, carecen de algunos linderos, medida y cabida.
 Gregoria Garcia, permuta de una tenada, carece de dos linderos y medida.
 Miguel y Cipriano Lázaro, compra de tenada-pajar, no se expresa la medida ni la parte que cada uno adquiere.
 Miguel Lázaro, herencia de fincas, no se expresa la situacion, cabida ni linderos.
 Cipriano Lázaro, id., id., id., id.
 Pedro Lamo, herencia de una tierra, no se expresan linderos.
 María Lamo, herencia de una tierra, carece de dos linderos.
 Lorenza Lamo, herencia, carece de tres linderos.
 Martin Lamo, herencia, id.
 Juan Moreno, permuta de una tierra, no se expresa la medida.
 Capellania de D. Pedro Barbadillo, de Juan Moreno, censo con hipoteca, carece una finca de dos linderos.
 Patricia Vicario, herencia de fincas, carecen de situacion, cabida y linderos.

Juan Moreno, herencia de fincas, no se expresa la situación, cabida ni linderos.

Canuto Santa María, compra de fincas, faltan algunos linderos, situación y medida.

Ramona Vicario, permuta de una tierra, carece de dos linderos.

Rosa Vicario, herencia de fincas, carecen algunas de medida, situación y linderos.

Patricia Vicario, adjudicación de fincas, carecen de linderos y una de situación.

El Juzgado de primera instancia, de Tomás Vicario, embargo de dos fincas, carecen de dos linderos.

Lorenzo Vicario, herencia de fincas, no se expresa la situación, cabida ni linderos.

ACEÑA DE LARA.

1830 al 1862.

Doña Fabiana Cuesta, de su padre D. Pedro, herencia de fincas, no se expresan linderos, ni la medida y situación de otra.

Sinfiriano Cuesta, herencia de tres fincas, carecen de situación, cabida y linderos.

Capellanía que en Paules fundaron Pedro Gil y María Vicario, de María Vicario, censo con hipoteca, carece una de medida.

Francisca García, herencia, carecen de linderos las fincas.

Lorenzo Ibanez y Cipriano Vicario, compra de unas tierras, carecen de dos linderos, y no se expresa la parte que cada uno adquiere.

Venancio Moreno, compra de media hora de molino, carece de medida y linderos.

José Moreno, herencia de fincas, no se expresa la situación cabida ni linderos.

Manuel Moreno, id., id., id., id.

Fernando Moreno, id., id., id., id.

Venancio Moreno, compra de fincas que no se expresa la medida, cabida ni algunos linderos.

Cristóbal y Petra Moreno, compra de una casa, carece de medida.

Josefa Moreno, herencia de fincas, no se expresa la situación, cabida ni linderos.

Teresa Moreno, id., id., id., id.

Baltasara Moreno, id., id., id., id.

Inés Moreno, id., id., id., id.

María Moreno, id., id., id., id.

Rosa Moreno, id., id., id., id.

Juan Moreno, id., id., id., id.

Mateo Moreno, id., id., id., id.

María Moreno, id., id., id., id.

Petra Moreno, id., id., id., id.

Juana Moreno, id., id., id., id.

Benito Moreno, id., id., id., id.

Dionisio Moreno, id., id., id., id.

Cristóbal Moreno, id., id., id., id.

Juan Moreno, id., id., id., id.

José Moreno, id., id., id., id.

María Moreno, id., id., id., id.

Francisco Moreno, id., id., id., id.

María Moreno, herencia de fincas, carecen de algunos linderos.

María Moreno, herencia de fincas, faltan algunos linderos y medida.

Baltasara Moreno, herencia, carecen de algunos linderos las fincas.

Inés Moreno, herencia de fincas, carecen de algunos linderos.

Josefa Moreno, herencia de fincas, carecen de algunos linderos.

José Vicario, compra de tres tierras, carecen de dos linderos y una de cabida.

VILLAESPASA.

1817 al 1862.

D. Dionisio Alvarez, permuta de una casa, carece de medida.

Agustín Barbadillo, de Dionisio Alvarez, obligación con hipoteca, carecen de algunos linderos.

Dionisio Alvarez, compra de fincas, carecen algunas de linderos.

Embargo hecho á Agustín Aguilera de varias fincas, no expresa á favor de quién y carecen de linderos y cabida.

Pascual Alvarez, herencia de fincas, carecen de algunos linderos.

Félix Andrés, compra de una casa, no se expresa la medida.

Juan Andrés, herencia de fincas, no se expresan algunos linderos, cabida ni medida de otras.

Jerónima Andrés, herencia, se omiten los linderos de las fincas.

Antonio Alvaro, herencia de fincas, no se expresan linderos ni la medida de una casa.

Ventura Alvarez, herencia de fincas, no expresa linderos.

Cristina Alvarez, id. id.

María Alvarez, herencia de fincas, no se expresa la situación, cabida ni linderos.

Petra Alvarez, id., id. id.

Ambrosio Alonso, compra de un terreno, no se expresan linderos.

Lucas Barbadillo, compra de dos tierras, no se expresan linderos.

Benito Blanco, herencia de fincas, no se expresa la cabida y linderos.

Antonio Bernabé, compra de una tierra, carece de dos linderos.

Froilan Blanco y otros, compra de un terreno, carece de linderos.

Atanasio Cerezo, compra de una casa, carece de medida.

Beneficio de Villaspasa, de José Carranza, censo con hipoteca, carecen de dos linderos algunas fincas.

Tomás Contreras, compra de una tierra, carece de dos linderos.

Concejo de San Millán, compra de una cañada, carece de cabida y linderos.

Antonio Gonzalez, de Tomás y Benito Contreras, obligación con hipotecas, carece una finca de dos linderos.

Lesmes Cubillo, compra de una casa, no se expresan los linderos ni la medida.

Cosme Díez, compra de fincas, faltan algunos linderos y la medida de dos.

Andrés Franco, compra de una tierra, carece de dos linderos.

Andrés Franco, compra de una huerta, carece de dos linderos.

Soledad Fajardo, compra de una casa, no se expresa la medida.

Obra pia de la parroquia de Cobarrubias, de Benito Gutierrez, censo con hipoteca, carece una finca de dos linderos.

Capellanía de Pedro Barbero, de Benito Gutierrez y su mujer, censo con hipoteca, carecen de algunos linderos estas.

Benito Gutierrez, compra de una casa, no se expresa la medida.

Antonio Rodriguez Borja, de Benito Gutierrez, obligación con hipoteca, carece de medida.

Luis Gutierrez, compra de fincas, carecen algunas de linderos.

Estéban Ojeda, de Benito Gutierrez y su mujer, obligación con hipoteca, carece una de medida.

Juan Bauso, de Benito Gutierrez y su mujer, obligación con hipoteca, carecen de algunos linderos estas.

Casimiro Barrera, de Benito Gutierrez, obligación, carece una finca de cabida y otras de un linderos.

Casimiro Barrera, de Benito Gutierrez, obligación con hipoteca, carece una finca de medida.

Petra Gutierrez, herencia de fincas, carecen algunas de linderos y una de cabida.

Josefa Gutierrez, herencia de fincas, carecen de dos linderos.

María Gutierrez, herencia de fincas, carecen dos de linderos.

Rafael Hernaiz, de Benito Gutierrez, obligación con hipotecas, carece una finca de medida.

Casimiro Barrera, de Benito Gutierrez, embargo de fincas, carecen de algunos linderos.

Casimiro Barrera, de Benito Gutierrez, embargo de fincas, carecen algunas de linderos.

Juan Molinero, de Benito Gutierrez, obligación con hipoteca, carece de medida.

Anselmo Gutierrez y Nicolás Porras, compra de fincas, carece de algunos linderos y la medida de una finca.

Monte-pío de Búrgos, de Celedonio Gutierrez, obligación con hipoteca, carece de algunos linderos.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á D. Juan Alvareda y José Juan, cuyo paradero se ignora, para que se presenten dentro de dicho término en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue en averiguacion de los autores del robo de alhajas, dinero y efectos á Doña Alejandra Sanz, vecina de Vicálvaro, en la noche de 1.º de Febrero último; prevenidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y contumaces, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 11 de Marzo de 1872.—Juan Manuel Romero.—El actuario, Gregorio Azaña.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que el día 26 de Febrero último fué hallado cadáver un hombre desconocido en la casa llamada hospital de pobres de la villa del Nuevo Baztan, el cual era al parecer de más de 30 años de edad, estatura cerca de seis piés, demacrado, cara regular, nariz corta, barba poblada, con falta de algunos dientes, y vestía pantalon de pana color de castaña, viejo, chaqueton de paño pardo muy viejo, chaleco tambien de paño viejo, una faja usada morada, manta blanquecina muy usada, sombrero, gorro parduzco, unos trapos formando calcetá ó media, y un zapato de goma viejo. En su virtud se cita á todas las personas que conocieren el expresado hombre á fin de que en el término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar la oportuna declaración.

Dado en Alcalá de Henares á 12 de Marzo de 1872.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez.

Alcalá la Real.

D. Julian Bustillo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal Sanchez Martinez, natural de Dalías y vecino de esta ciudad, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á nombrar Procurador y Abogado que le defienda en la causa que con Julian Marquez Calvo se le sigue sobre falso testimonio; apercibido que de no hacerlo dentro de 30 días, contados desde hoy, le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá la Real 1.º de Marzo de 1872.—Doctor J. Bustillo.—El Escribano actuario, José García Ibañez.

Alhama de Granada.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alhama de Granada y pueblos de su partido.

Hago saber que en la causa criminal de oficio que se sigue en este Juzgado y Escribanía del refrendatario en averiguacion del paradero de Juan Retamero Jimenez, vecino del lugar de Jatar, el cual salió de su casa el día 14 de Diciembre último, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca se haya podido inquirir la menor noticia acerca de dicho sujeto, he acordado anunciarlo por medio del presente, excitando el celo de todas las Autoridades para que se dignen suministrar á este Juzgado cuantos datos pudieran adquirir referentes al Juan Retamero Jimenez.

Dado en Alhama de Granada á 10 de Marzo de 1872.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martin.

Baeza.

D. Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Carlos Breudle y Pesquera, hijo de D. Francisco Javier y Doña Antonia, natural y vecino de Madrid, bautizado en la parroquia de San Martin, residente en Linares, soltero, relojero ambulante, de 38 años de edad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á fin de notificarle lo acordado por S. E. la Audiencia del territorio en la causa que se le sigue sobre desacato al Juez municipal de Linares, y pueda utilizar el término de prueba que queda por correr y practicar la que propuso y quedó sin hacer; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin más citarlo ni emplazarlo continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 7 de Marzo de 1872.—Enrique Suarez.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

D. Enrique Suarez Montarrey, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Morales Gonzalez, vecino de Linares, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa que sigo por homicidio de Bartolomé Rodriguez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 8 de Marzo de 1872.—Enrique Suarez.—De su orden, Juan Martinez.

Caravaca.

D. Ildefonso Cayuela y Mora, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Caravaca, etc.

Hago saber que en este Juzgado y bajo la actuación del que refrenda se incoaron autos ejecutivos por D. Eugenio Jaen Yarza, contra Doña Joaquina Melgares y Carreño, legítima consorte de D. Francisco Liente y Hervás, todos de esta vecindad, sobre cobro de 1.000 pesetas que le prestó, intereses devengados y costas causadas, á cuya seguridad hipotecó una hacienda en el sitio de Caneja, de este termino municipal, la cual, previos los trámites establecidos para esta clase de juicios, fué subastada y rematada en favor de D. Pedro Leante y Hervás por la cantidad de 6.197 pesetas 25 céntimos, por cubrir las dos terceras partes de su justiprecio, quien cedió el remate á favor de Doña Antonia María Melgares y Carreño, mujer de D. Cristóbal Melgares y Ambel: en 5 del próximo pasado Febrero proveí un auto que comprende el particular siguiente:

«Y mandaba que se haga saber á Doña Joaquina Melgares y Carreño comparezca en este Juzgado á otorgar la correspondiente escritura de venta de la finca embargada y vendida en pública subasta como de su pertenencia á favor de su hermana Doña Antonia María Melgares y Carreño, en el término de diez días; bajo apercibimiento que si no lo verifica en dicho plazo, trascurrido que sea, se la otorgará de oficio por el Juzgado; y para la oportuna notificación, puesto que se halla ausente y se ignora su paradero, llámese por edictos que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.»

Y á los efectos acordados se libra el presente en Caravaca á 1.º de Marzo de 1872.—Ildefonso Cayuela.—Por mandado de S. S., Pedro Polidano. X—4478

Castuera.

D. Diego Mendo de Figueroa, Juez de primera instancia de esta villa de Castuera y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Tomás Bartolomé Bernardo para que comparezca en este Juzgado en el término de 30 días, á fin de que pueda ofrecérsele la causa que se sigue contra Josefa Perez Leon, vecina de Quintana, por hurto de 70 pesetas, y si renuncia ó no la indemnización civil.

Dado en Castuera á 8 de Marzo de 1872.—Diego Mendo de Figueroa.—Por mandado de S. S., Tomás Matamoros y Palacios.

Ciudad-Real.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente único edicto y término de 30 días cito, llamo y emplazo á D. Antonio Zóilo Vazquez y Mergeliza, natural y vecino de esta ciudad, para que comparezca en este Juzgado á fin de ser notificado del auto recibido en 23 de Febrero último en la causa que contra el mismo se sigue sobre delito de lesa Majestad en los dos sueltos publicados en los números 4.º y 5.º, fechas 27 de Enero y 3 de Febrero próximos pasados, en el periódico *El Legitimista Manchego*; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 8 de Marzo de 1872.—Jaime Moya.—De su orden, Isidoro Espadas.

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente y único edicto y término de 30 días cito, llamo y emplazo á D. Antonio Zóilo Vazquez y Mergeliza, natural y vecino de esta capital, para que comparezca en este Juzgado á fin de ser notificado del auto recaído en la causa que contra el mismo se sigue sobre delito de lesa Majestad, como autor de un suelto publicado en el primer número del periódico *El Legitimista Manchego*, fecha 6 de Enero último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 8 de Marzo de 1872.—Jaime Moya.—De su orden, Isidoro Espadas.

Figueras.

D. Juan Vazquez Gallardo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

Por el presente cito y llamo al francés Juan ó Alberto Hue, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, un poco flaco, cara larga, cejas pobladas, barba id., voz algo afeminada, pelo negro, nariz larga, ojos azules, color moreno, picado de viruelas, los pomos de la cara y su edad aproximada es la de 24 años, para que dentro el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion inquisitiva en méritos de la causa criminal que se sigue sobre homicidio de otro francés llamado Victor ó Félix Carriere; en la inteligencia que si no se presentare seguirá la causa su curso, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Figueras á 6 de Marzo de 1872.—Juan Vazquez.—Por su mandado, Maximino García.

Illescas.

D. José María de Melgar y Díez del Rey, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Buenaventura Diaz Duro, Profesor de Medicina titular que fué de la villa de Cedillo, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de que preste una declaracion en la causa criminal que se sigue contra Hilario Fariñas y Serrano, vecino de dicha villa de Cedillo, por lesiones á Julio Serrano el día 24 de Julio del año último; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Illescas 7 de Marzo de 1872.—José María de Melgar.—Por su mandado, Bonifacio Ibañez.

D. José María de Melgar y Díez del Rey, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días á D. Buenaventura Diaz Duro, Profesor de Medicina titular que fué de la villa de Cedillo, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de que preste una ratificacion en causa que se sigue contra Benita y Marceliana Martin y Eusebio Lopez, por lesiones á Juliana y Bernardina Ruiz el día 3 de Agosto de 1871; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Illescas 7 de Marzo de 1872.—José María de Melgar.—Por su mandado, Bonifacio Ibañez.

Logroño.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de D. Pedro Antonio Sanchez y Grau, natural de Eciija, hijo legítimo de D. Antonio y Doña María Antonia, Capitan retirado y vecino de esta ciudad, en la que falleció abintestado el día 18 de Febrero último, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado á hacer uso de su derecho; pues trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 6 de Marzo de 1872.—Pablo Lazcano.—Por mandado de S. S., Meliton Arenas.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Antonio Rodriguez y Rodriguez por primera vez, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia en asunto judicial en causa que contra el mismo se sigue por hurto.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—El actuario, Facundo Sos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de cinco días á Pedro de Sebastian, que ha vivido en el parador de la Trinidad, para que se presente en la audiencia de S. S., sita en la planta baja del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que se está instruyendo contra Francisco Berben García por hurto.—P. Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita á D. Mariano y D. Vicente Galiana, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de practicar una diligencia en la causa criminal que se sigue contra D. Manuel Hoyos Arrieta por delito de falsificacion y estafa.

Madrid 10 de Marzo de 1872.—El Escribano, Pedro Advinuela Villarrubia.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de ella, dictada en el cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid, se cita, llama y emplaza á Emilio Roca, Concha ó Alfonso Bahamontes y otro sujeto llamado Sarra, los cuales parece que tenian Sociedad bajo la denominacion del Sarra para la expencion de lanas, á fin de que se presenten en di-

cho Juzgado de la Audiencia de Valladolid y Escribanía de D. Jacinto de Cospedal y Muro dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto, á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue por estafa á Julian Mérida, de aquella vecindad.

Madrid 12 de Marzo de 1872.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita, por medio del presente primer edicto y pregon y término de nueve días, á Antonio Bobea Morales, viudo y de 28 años de edad, que en el mes de Noviembre último vivia en la calle de Cervantes, núm. 13, piso cuarto del centro, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de recibirle indagatoria en causa de oficio por desobediencia á los preceptos judiciales; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto y pregon y término de nueve días á Jesús Arias y Aleñices, que en el mes de Setiembre próximo pasado se decia vivir en la calle de San Juan, núm. 49, principal, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á fin de recibirles indagatoria en causa por desobediencia á los preceptos judiciales; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia de nuevo el fallecimiento sin testar de D. Pablo Sanchez Heredia y García Aldeanueva, ocurrido en esta corte el 25 de Diciembre último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro de 20 días, que como último término se señala, lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto.

Se advierte que no se ha presentado nadie más que sus hermanas Doña Dolores y Doña Juana, á cuya instancia se sigue el expediente.

Madrid 12 de Marzo de 1872.—El Escribano, Luis Escobar. X—4476

Sepúlveda.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Celestino Gonzalez, en nombre y á virtud de poder bastante de D. Francisco García Rico y Rosuero, vecino de la villa de Riaza, se ha presentado demanda contra D. Antonio San Miguel, vecino de la ciudad de Segovia, sobre mejor derecho á los bienes que constituyen la dotacion del patronato real de legos fundado por Doña María Martin Gonzalez en la parroquia del pueblo de Ventosilla, en vista de la que en providencia de ayer he acordado conferir traslado al D. Antonio y á cuantas más personas se crean con derecho á dichos bienes, emplazándoles para que en el término de nueve días improrrogables comparezcan á contestarla; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sepúlveda á 23 de Febrero de 1872.—Julian Hurtado.—El actuario, Justo de la Plaza Vega. X—4475

Soria.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Atanasio Fernandez, vecino de Velilla de la Sierra, para que en el término de 20 días, á contar desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á evacuar una diligencia en causa criminal que se sigue contra Jerónimo y Estéban de la Orden, vecinos de dicho Velilla, sobre doble asesinato de Cipriano y Pedro del Rio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 12 de Marzo de 1872.—Antonio J. Caracuel.—Por su mandado, Juan Martinez Bueno.

SOCIEDADES**Ferro-carril minero de la Orconera á Luchana.**

Las personas que deseen hacer proposiciones para la construccion de la totalidad ó de trozos aislados de este ferro-carril, pueden examinar los documentos del proyecto en la oficina del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Pablo de Alzola, calle del Correo, núm. 4, desde el día 6 al 15 del corriente.

Las proposiciones se recibirán en el escritorio de los señores Ibarra, Rivera, 19, hasta el 30 de Abril próximo. Bilbao 5 de Marzo de 1872. X—4433—3

Ferro-carril de Córdoba á Málaga.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de los estatutos de esta Sociedad, y por acuerdo del Consejo de administracion, se

previene á los señores accionistas que la junta general ordinaria del presente año tendrá lugar el día 27 de Abril próximo venidero, á las once de la mañana, en el domicilio social.

Los señores socios que, poseyendo de cinco acciones en adelante, gusten concurrir al expresado acto, deberán depositar oportunamente sus títulos en las oficinas de la Compañía, recibiendo en cambio un resguardo por las acciones y la correspondiente tarjeta de admision.

El balance de la contabilidad de la Compañía al 31 de Diciembre último, con las cuentas y documentos justificativos, estarán á disposicion de los señores accionistas desde el día 10 del mismo Abril á los efectos del art. 47 de los citados estatutos.

Málaga 26 de Febrero de 1872.—El Administrador, Secretario general, Manuel Casado. X—4424—1

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Febrero de 1872.

	Pesos fuertes.
ACTIVO.	
Metálico en caja.....	7.437.200.212
Billetes en caja.....	63.690
Letras y pagarés en cartera á realizar.....	4.737.132.705
Préstamos sobre efectos públicos.....	4.106.547
Idem sobre { Acciones de socie-	
dades anónimas. 4.300	
Obligaciones de	
ferro-carriles.... 30.750	5.014.266.600
Pastas de oro..... 4.982.216.600	
Propiedades del Banco.....	427.700
TOTAL.....	43.486.536.517
PASIVO.	
Capital desembolsado por el 75 por 100 exigido á los señores accionistas propietarios de las 20.000 acciones emitidas.....	1.500.000
Importe de los billetes emitidos.....	4.374.960
Depósitos.....	4.643.116.753
Cuentas corrientes.....	6.744.216.675
Idem transitorias.....	973.829.627
Dividendos á pagar.....	18.490.256
Efectos á pagar.....	2.000
Corresponsales.....	79.419.407
Débitos va- { Corredores..... 163.394	
rios..... { Fondo de reserva. 450.000	180.503.799
Beneficio del semestre actual... 30.340.405	
TOTAL.....	43.486.536.517

NOTAS. 1.º Capital nominal..... Ps. fs. 2.000.000 } Igual.
Capital de las acciones emitidas..... 2.000.000

2.º Entre los ps. fs. 7.437.200.212 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 332.990 en billetes equivalentes á calderilla catalana.

Barcelona 29 de Febrero de 1872.—Los Directores, Sebastian Anton Pascual.—Manuel Girona.—José María Serra. X—4474

Quedan caducados y sin curso ni valor alguno los títulos de las 50 acciones de este Banco de números 8.841 á 8.850, 13.001 á 13.030, 18.597 á 18.606, de fecha 2 de Febrero de 1859, de propiedad de D. Juan Almirall, á quien se le han extraviado.

En su lugar, á peticion de dicho interesado, y despues de cumplidas las prescripciones prevenidas en el art. 8.º del reglamento, la Junta de gobierno ha acordado se expidan á Don Juan Almirall con fecha del día de hoy los títulos duplicados de dichas 50 acciones de este Banco con la misma numeracion de los caducados y en subrogacion de ellos.

Barcelona 11 de Marzo de 1872.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano. X—4474

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Cláudio Coello, 15, segundo.

Habiéndose presentado proposiciones aceptables para la venta de las casas números 8 de la calle de Goya y 3 y 5 de la de Cláudio Coello, el Consejo de administracion ha acordado que se saquen á subasta, cuyo acto tendrá lugar el jueves 21 del corriente, á la una de la tarde, bajo las condiciones del pliego general que estará de manifiesto en dichas oficinas.

Madrid 9 de Marzo de 1872.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—4432—2

Habiéndose presentado una proposicion aceptable para la adquisicion de las existencias de libros, estereotipias, etc., pertenecientes á esta Sociedad, el Consejo de administracion ha acordado se saquen dichos efectos á subasta, que tendrá lugar el 25 del presente mes, á la una de la tarde, en estas oficinas, sirviendo de base para aquel acto la proposicion presentada. Los inventarios de los objetos que han de subastarse y las condiciones para el mismo estarán de manifiesto en estas oficinas, de once á cuatro de la tarde.

Madrid 4 de Marzo de 1872.—El Director, Jacinto María Ruiz. X—4407—4

Sociedad comanditaria Bañolas y compañía, instantánea contra incendios.

Con arreglo á lo dispuesto en la condicion letra V de la escritura de constitucion de esta Sociedad, la Gerencia convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que deberá tener lugar en el domicilio social, Alealá, núm. 58, á la una de la tarde del domingo 24 del corriente, con objeto de tratar sobre lo dispuesto en el párrafo quinto, condicion letra U de la escritura social, y otros asuntos de interés para la Sociedad.

Madrid 12 de Marzo de 1872.—Bañolas y compañía. X—4470—2

Sociedad Española Mercantil é Industrial en liquidacion.

Ultimo reparto del haber social.

La Comision liquidadora participa á los tenedores de residuos de acciones de esta Sociedad que pueden presentarlos en estas oficinas, calle del Baño, núm. 3, bajo facturas que se les facilitarán, para percibir el resto del haber social, todos los días no feriados, de diez á una de la tarde, desde el 8 del presente mes.

Corresponde á cada residuo 700 rs. en efectivo y dos accio-

nes de la nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander de á 1.900 rs. Los tenedores de acciones primitivas que posean ménos de 10 presentarán igualmente sus títulos, los cuales les serán liquidados en efectivo al finalizar el período de liquidación.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 14 de Marzo de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos publicos, Cambio al contado, Dia 13, Dia 14. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various provinces like Alcabete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 400 exterior, á 31 1/8. LONDRES 13 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 400 interior, á 26 1/8.

Table with columns: Fondos franceses, 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100. Lists French bond values.

Consolidados ingleses..... 92 5/8 á 92 3/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'40-35. París, á 8 dias vista, 5'48 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Marzo de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data for March 14, 1872.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 14 de Marzo de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Burgos, Logroño, Palencia, San Sebastian, Santander, Segovia, Soria, Vitoria y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13'50 á 15'50 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 4'55 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Cerdos. Lists the number of animals slaughtered.

Su peso en libras... 418.263.—Idem en kilogramos... 54.401'942.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el dia de la fecha.

INGRESOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Cént. Lists municipal budget items like Rentas, Impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, etc.

PAGOS.

CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Table with columns: CAPÍTULO, Ptas. Cént. Lists municipal budget items like Gastos de Ayuntamiento, Policía urbana y rural, etc.

Madrid 12 de Marzo de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforma.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V.º B.º.—El Alcalde, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

La Academia de Jurisprudencia celebra junta general ordinaria el viernes 15 del actual, á las ocho de la noche, para nombrar un individuo de la comision de reforma del reglamento y otros asuntos.

Anuncios.

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.—Secretaría.—HALLÁNDOSE VACANTE, y debiendo proveerse por oposicion, una plaza de Médico-Cirujano de la Real Familia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, se abre un plazo de 30 dias para que los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que aspiren á obtener dicha plaza y deseen firmar las oposiciones se pasen por esta Secretaría, sita en Palacio, de doce á cuatro de la tarde, en donde hallarán de manifiesto el programa.

Madrid 14 de Marzo de 1872.—El Secretario, Pirala.

LOS QUE SE CONCEPTÚEN ACREEDORES Á LA TESTAMENTARIA de Doña Vicenta del Corte pueden acudir, dentro del término de 10 dias, ó sea hasta el 24 del actual, con los documentos justificativos de sus respectivos derechos al albacea de dicha señora, calle del Desengaño, 2, principal. X—1477—3

COMISION DE ACREEDORES DEL SR. D. RAFAEL BERTRAN DE LIS.— Con arreglo á lo que dispone el art. 10 del convenio celebrado con D. Rafael Bertran de Lis, esta Comision convoca á junta general de acreedores, que tendrá lugar en esta corte el dia 30 del corriente mes de Marzo, á las doce de la mañana, en la calle de Capellanes (Salones del mismo nombre), número 40, planta baja.

La concurrencia á la junta será personal ó por apoderado en legal forma.

Madrid 10 de Marzo de 1872.—Por la Comision de acreedores, el Presidente, Matías Lacasa. X—1479

Santos del dia.

San Raimundo, Abad, y San Longinos, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Orden de Calatrava (calle de Alcalá).

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 112 de abono.—Turno 1.º par.—Concierto sacro-clásico-religioso.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Hoy no hay funcion.

Teatro de la Zarzuela.—Hoy no hay funcion.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 21 de abono.—Turno impar.—Elisabetta de Rusia.—Concierto á piano por la niña de ocho años Patrocinio Arrazola Contardi.—La piel del diablo.

Salon Esclava.—A las ocho de la noche.—Camoens.—Guerra para hacer las paces.—Tomar la revancha.—Mí prima Paulina.—Cuadros disolventes.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 181 de abono.—Turno impar.—El drama sacro-bíblico de gran espectáculo en siete cuadros y en verso, escrito expresamente para este teatro por D. Enrique Zumel, titulado Pasion y muerte de Nuestro Señor Jesucristo.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Amor y caridad.—La Guia de forasteros.—En soltando la sin hueso... ¡Papá!

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche.—Por no tener pantalones.—Los tiempos del Rey Perico.—El calvario.—Los tiempos del Rey Perico.—República femenina.—Baile.

Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Vénus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.